



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

SEGUNDA SECCION

TOMO LXIV

Aguascalientes, Ags., 26 de Noviembre de 2001

Núm. 48

CONTENIDO :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Decretos Números 207, 209, 211, 216, 217, 219, 221, 222, 223, 224, 225 y 227.

Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la LVIII Legislatura del Estado, el 15 de noviembre de 2001.

A V I S O S
Judiciales y generales.

I N D I C E
Página 58

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes salud:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 207

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los gastos que se originen con la implementación del referéndum y el plebiscito deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Municipios deberán establecer en sus presupuestos de egresos un rubro para tal efecto; tratándose de aquéllos promovidos por la ciudadanía, los gastos los erogará el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 2º.- La participación ciudadana radica en los principios de:

I.- Democracia, que es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo;

III.- Inclusión, con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran;

IV.- Solidaridad, que es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre los vecinos, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común;

V.- Legalidad, sustentada en que las decisiones del gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en cuanto al acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar a la sociedad en la cultura democrática;

VI.- Respeto, al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado;

VII.- Tolerancia, sustentada en el reconocimiento y respeto a la diversidad de criterios de quienes conforman la sociedad, tomando como base la construcción de consensos; y

VIII.- Sustentabilidad, con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente den certeza a las generaciones futuras en el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno, fomentando una cultura ciudadana: crítica, activa, responsable y positiva.

ARTICULO 3º.- Los instrumentos de la participación ciudadana son:

I.- Plebiscito.- Es el instrumento por medio del cual, los titulares del gobierno estatal o de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado;

II.- Referéndum.- Es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso; y

III.- Iniciativa Popular.- Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- *Ley*: Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes;

II.- *Instrumentos de Participación Ciudadana*: Los enunciados en el Artículo 3º. de esta Ley;

III.- *Estado*: El Estado de Aguascalientes;

IV.- *Municipios*: Cada uno de los once Municipios que conforman el Estado; y

V.- *Titulares*: El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales.

ARTICULO 5º.- Se entenderá por materias trascendentales para los efectos de esta Ley, las relativas a las siguientes:

I.- Derechos Humanos, Seguridad Pública, Comunicaciones, Vialidad y Transporte;

II.- Educación, Cultura, Turismo y Deportes;

III.- Salud, Asistencia Social y Beneficencia Privada;

IV.- Medio Ambiente y Agua;

V.- Responsabilidad de los Servidores Públicos;

VI.- Civil; y

VII.- Penal.

ARTICULO 6º.- Corresponde la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Al Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- A los Ayuntamientos del Estado;

IV.- Al Instituto Estatal Electoral; y

V.- Al Tribunal Local Electoral;

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos, el Código Electoral del Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica Municipal del Estado serán aplicadas supletoriamente a esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 7º.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

I.- Integrar los órganos de representación ciudadana;

II.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el Título Primero de esta Ley;

III.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los titulares de los gobiernos, cuando consideren que las decisiones sean trascendentales para la vida pública del Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modifi-

cación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, excepto las señaladas en esta Ley;

V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley;

VI.- Ser informado de las funciones y acciones de la estructura que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad; y

VIII.- Las demás que se establezcan en ésta y en las demás leyes.

ARTICULO 8º.- Los ciudadanos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

II.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y

III.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 9º.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado previstos en la ley.

LIBRO SEGUNDO DEL PLEBISCITO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Del Procedimiento

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, se sometan a plebiscito algunas propuestas o decisiones del Gobernador o Presidentes Municipales, consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento o destitución de los titulares de las secretarías o dependencias del Ejecutivo.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán solicitar directamente al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito estatal o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.

ARTICULO 12.- El Instituto Estatal Electoral decidirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previo estudio elaborado por el Presidente y el Secretario, si es trascendente la propuesta o decisión de Gobierno, del

titular del Poder Ejecutivo o los Presidentes Municipales para el orden público o el interés social del Estado.

Dictaminada la procedencia, el Instituto Estatal Electoral elaborará la pregunta y expedirá la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 13.- El plebiscito municipal, podrán solicitarlo ante el Instituto Estatal Electoral:

I.- El Presidente Municipal o el Cabildo, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y

II.- Los ciudadanos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de Cabildo o antes de la realización del acto de autoridad, que residen en el municipio de que se trate y representen cuando menos el cinco por ciento de los electores inscritos en el Padrón Electoral, identificándose y acreditándose con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector.

CAPITULO II

De la Materia del Plebiscito

ARTICULO 14.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los titulares o responsables de Gobierno que versen sobre:

I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;

II.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;

III.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

IV.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes;

VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y

VII.- Los demás que determinen las leyes.

CAPITULO III

De la Solicitud del Plebiscito

ARTICULO 15.- La solicitud del plebiscito deberá presentarse al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento y, en su caso, turnarla al Instituto Estatal Electoral para su substanciación, quien le asignará un número consecutivo de registro a la solicitud, indicando el orden en cuanto a la fecha de su presentación y en los formatos oficiales expedidos para tal efecto.

ARTICULO 16.- El Instituto Estatal Electoral iniciará la organización del proceso de consulta cubriéndose previamente la convocatoria que se deberá expedir cuando menos noventa días hábiles antes de la fecha de realización de la misma, y

se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en los principales diarios de circulación del Estado y en los medios electrónicos más importantes.

Los ciudadanos peticionarios manifestarán, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizará en la capital del Estado o en la cabecera municipal según el caso;

III.- El acto o propuesta concreto de la autoridad, materia del plebiscito;

IV.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y

VI.- Cumplir además con los siguientes requisitos:

a).- El nombre completo de los peticionarios;

b).- Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los peticionarios;

c).- Clave de elector de los peticionarios;

d).- Sección electoral a la que pertenecen los peticionarios;

e).- Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y

f).- Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTICULO 17.- El escrito para promover el procedimiento del plebiscito, presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, por el Congreso del Estado, por los Presidentes Municipales o por los Cabildos o Ayuntamientos Municipales, deberá contener:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;

II.- Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;

III.- Especificación precisa y detallada del acto o propuesta de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito;

IV.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y

VI.- Nombre y firma de las autoridades peticionarias.

ARTICULO 18.- Una vez presentada la solicitud del plebiscito sólo podrá operar el desistimiento del o los peticionarios, en el supuesto de que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente fundar y motivar su decisión. El desistimiento podrá hacerse valer diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 19.- El Instituto Estatal Electoral acordará el procedimiento que habrá de seguirse para verificar la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de forma aleatoria, adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

ARTICULO 20.- El Instituto Estatal Electoral podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones de nivel educativo superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito para la elaboración de preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTICULO 21.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea para elecciones locales o federales no podrá realizarse ningún plebiscito, asimismo no podrán realizarse más de dos plebiscitos en el mismo año.

ARTICULO 22.- Al día siguiente de recibir la solicitud de plebiscito, el Instituto Estatal Electoral deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento lo siguiente:

- I.- Un extracto del acto o propuesta de la autoridad concreto que es objeto del plebiscito;
- II.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito; y
- III.- Exposición de motivos contenida en la solicitud del peticionario.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 23.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto o propuesta, dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para hacer llegar sus observaciones al Instituto Estatal Electoral y podrá hacer valer las causales de improcedencia.

ARTICULO 24.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

- I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;
- II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

III. Cuando los ciudadanos peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de apoyo no sean auténticas;

IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y

VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.

ARTICULO 25.- En el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad de donde emanó el acto o propuesta, el Instituto Estatal Electoral previo estudio elaborado por el Presidente y con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá emitir un acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del plebiscito.

ARTICULO 26.- El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito, será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, debiendo contener además:

- I.- La aprobación y el ámbito de aplicación estatal o municipal en donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo integran;
- II.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- III.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

TITULO TERCERO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 27.- El procedimiento electoral iniciará con la publicación del acuerdo del Instituto Estatal Electoral por medio del cual declare la procedencia para el procedimiento del plebiscito.

ARTICULO 28.- Los ciudadanos del Estado participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el Código Electoral del Estado, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en lo preceptuado en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.

La designación de los integrantes de las mesas directivas se sujetará a las siguientes normas:

- I.- Se tomará en cuenta en primer lugar para estos efectos, a los funcionarios que fungieron como funcionarios de casillas en las últimas elecciones ordinarias locales, o en su caso se llamará a los respectivos suplentes; y

II.- En el supuesto de no completarse el número de funcionarios de casilla necesarios, el Instituto Estatal Electoral dictará el acuerdo relativo a completar el listado, tomando en cuenta los demás integrantes de las mesas directivas de casillas o la lista de reserva.

ARTICULO 29.- La organización y realización de la jornada electoral le corresponde al Instituto Estatal Electoral, para lo cual se aplicarán en forma supletoria las normas relativas a la instalación, integración y ubicación de casillas, documentación y material electoral establecidas en el Código Electoral del Estado vigente.

CAPITULO II

De la Documentación y Material Electoral

ARTICULO 30.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, con base en el modelo que apruebe el Instituto Estatal Electoral, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Entidad, distrito electoral, municipio, de conformidad con la naturaleza del sufragio y el desarrollo del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios municipios o distritos locales electorales;

II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral;

III.- Talón desprendible con número de folio;

IV.- La pregunta sobre si el ciudadano, está conforme o no, con el acto o propuesta sometido a plebiscito;

V.- Cuadros o círculos para el SI, y para el NO; y

VI.- Una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.

ARTICULO 31.- En el procedimiento relativo a las elecciones que se celebren para el plebiscito no se considerarán las figuras jurídicas de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y por consecuencia no pueden ejercer sus atribuciones de derechos y obligaciones similares a los procesos electorales ordinarios que establece el Código Electoral del Estado.

En el caso que funcionarios electorales, los partidos políticos, sus dirigentes, miembros o simpatizantes cometan infracciones u omisiones a esta Ley, se les aplicará lo preceptuado en los Artículos 215 y 217 del Código Electoral del Estado según corresponda.

ARTICULO 32.- Los resultados del plebiscito sí tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones de los titulares de Gobierno, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 33.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- El Instituto Estatal Electoral llevará a cabo el plebiscito y comunicará la resolución, mencionando sus efectos legales con base en las leyes aplicables.

ARTICULO 35.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto Estatal Electoral y que generen controversias con motivo de la validez de los procesos del plebiscito serán resueltos por el Tribunal Local Electoral.

LIBRO TERCERO DEL REFERENDUM

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del Procedimiento

ARTICULO 36.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:

I.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial para votar con fotografía para que sean cotejadas en su oportunidad por el Instituto Estatal Electoral;

II.- Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.

III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y,

IV.- El Gobernador del Estado.

ARTICULO 37.- Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si se somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

ARTICULO 38.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir noventa días hábiles antes de la fecha de realización del mismo.

CAPITULO II

De la Materia del Referéndum

ARTICULO 39.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;

II.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

IV.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes;

VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y

VII.- Las demás que determinen las Leyes.

ARTICULO 40.- Los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral sobre el referéndum, sí tendrán carácter vinculatorio con el Congreso del Estado, y en su caso las impugnaciones se presentarán ante el Tribunal Local Electoral. Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III

De la Solicitud del Referéndum

ARTICULO 41.- La solicitud del referéndum deberá presentarse al Secretario General del Congreso del Estado, quien la turnará al Pleno, o a través de la Diputación Permanente, para iniciar el procedimiento, asignándole un número consecutivo de registro a la solicitud, indicando el orden en cuanto a la fecha de su presentación, y en los formatos oficiales expedidos para tal efecto.

ARTICULO 42.- El Congreso del Estado, previos requisitos legales de procedencia del referéndum, turnará el asunto al Instituto Estatal Electoral que iniciará la organización del proceso y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en los principales diarios de circulación del mismo y en los medios electrónicos más importantes.

Los peticionarios manifestarán, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la capital del Estado, o en la cabecera municipal en su caso;

III.- Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que sea materia del referéndum;

IV.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del referéndum; y

VI.- Cumplir además con los siguientes requisitos:

a).- El nombre completo de los peticionarios;

b).- Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los peticionarios;

c).- Clave de elector de los peticionarios;

d).- Sección electoral a la que pertenecen los peticionarios;

e).- Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y

f).- Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTICULO 43.- El escrito para promover el procedimiento del referéndum ante el Congreso del Estado será realizado a iniciativa del mismo, o por petición de los ciudadanos en los porcentajes establecidos en la presente Ley, debiendo contener la solicitud lo siguiente:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;

II.- Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;

III.- Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto del referéndum;

IV.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del referéndum; y

VI.- Nombre y firma de las autoridades peticionarias.

ARTICULO 44.- Una vez presentada la solicitud del referéndum, sólo podrá operar el desistimiento del o los peticionarios, en el supuesto de que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente fundar y motivar su decisión. El desistimiento podrá hacerse valer dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 45.- El Instituto Estatal Electoral acordará el procedimiento que habrá de seguirse para verificar la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de forma aleatoria adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

ARTICULO 46.- El Instituto Estatal Electoral podrá pedir la colaboración de las autoridades locales de gobierno, instituciones de nivel educativo superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el referéndum para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTICULO 47.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea locales o federales no podrá realizarse ningún referéndum, asimismo, no podrán realizarse más de dos referéndum en el mismo año.

ARTICULO 48.- Al día siguiente de recibir la solicitud del referéndum, el Instituto Estatal Electoral deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó la norma objeto del procedimiento lo siguiente:

I.- Un extracto de la ley, reglamento o decreto, que se pretende someter a referéndum;

II.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum; y

III.- Exposición de motivos contenida en la solicitud del peticionario.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL REFERENDUM

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 49.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto o propuesta, dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para hacer llegar sus observaciones al Instituto Estatal Electoral y podrá hacer valer las causales de improcedencia.

ARTICULO 50.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes:

I.- Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;

II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

III.- Cuando los peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de los ciudadanos no sean auténticas;

IV.- Cuando el referéndum se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y

VI.- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.

ARTICULO 51.- En el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad de donde emanó el acto o propuesta de la norma a consultar, el Instituto Estatal Electoral, previo estudio elaborado por el Presidente y con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá emitir un acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del referéndum.

ARTICULO 52.- El acuerdo que declare la procedencia del referéndum será publicado en el Periódico Oficial del Estado, debiendo contener:

I.- La aprobación del ámbito de aplicación del procedimiento y las secciones electorales que lo integran;

II.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y

III.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

TITULO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 53.- Lo relativo a este Capítulo, así como la documentación y material electoral, les serán aplicables en lo correspondiente, la misma normatividad establecida en los capítulos correlativos del plebiscito, para efectos del referéndum establecidos en esta Ley.

ARTICULO 54.- Las leyes, reglamentos y decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en dicho procedimiento cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente.

ARTICULO 55.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan la mayoría de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y participan en dicho proceso electoral, el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral no menor al cincuenta y uno por ciento.

ARTICULO 56.- El Instituto Estatal Electoral, efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 57.- Una vez que la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral sea definitiva, si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la ley, el reglamento o el decreto rechazado, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

CAPITULO II

De la Campaña de Concientización Ciudadana

ARTICULO 58.- Esta campaña es la actividad que el Instituto Estatal Electoral realizará, con el fin de que los ciudadanos estén bien informados de los argumentos en PRO y en CONTRA, de la norma que se someterá a consulta.

Los medios masivos de comunicación y los debates que sean necesarios serán un apoyo importante para las actividades del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 59.- En el supuesto jurídico de que durante el transcurso de la campaña de concientización ciudadana, la celebración de la consulta pudiere provocar desorden público, o existieren indicios de intimidación hacia los votantes, el Instituto Estatal Electoral deberá suspender la realización de la consulta. La decisión de la suspensión de la consulta podrá ser impugnada ante el Tribunal Local Electoral.

**LIBRO CUARTO
DE LA INICIATIVA POPULAR**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Del Objeto**

ARTICULO 60.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;

II.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

IV.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes;

VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y

VI.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 61.- Toda Iniciativa Popular que sea desechada, solamente se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se acordó el desechamiento.

ARTICULO 62.- Para la aprobación de un dictamen para resolver sobre la materia de la Iniciativa Popular, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos en lo referente al desarrollo de la iniciativa de ley.

ARTICULO 63.- Toda Iniciativa Popular deberá contener en forma sucinta y detallada la exposición de motivos en que se fundamente.

ARTICULO 64.- Una vez presentada la Iniciativa Popular, los ciudadanos peticionarios no podrán retirarla de la instancia para su estudio.

CAPITULO II

De la Materia de la Iniciativa Popular

ARTICULO 65.- Es materia de la Iniciativa Popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma.

ARTICULO 66.- Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desechar de plano.

ARTICULO 67.- Las Iniciativas Populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.

CAPITULO III

De los Requisitos de la Iniciativa Popular

ARTICULO 68.- La Iniciativa Popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser éstos cuando menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado;

II.- Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del Estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones;

III.- Exposición de motivos sucinta y detallada;

IV.- Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y

V.- Los artículos transitorios contenidos en la Iniciativa Popular.

TITULO SEGUNDO

**DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA
DE LA INICIATIVA POPULAR**

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 69.- En el Procedimiento de la Iniciativa Popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, quienes suscriban la petición de una Iniciativa Popular se harán acreedores, por sí mismos o por conducto de su representante legal a una multa establecida por el Congreso del Estado conforme a la gravedad de la falta, desde trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la presentación de la Iniciativa Popular; cuyo importe se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, la cual lo destinará al Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, para fortalecer sus programas sociales.

ARTICULO 70.- La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la Iniciativa Popular, de que se trate.

ARTICULO 71.- Una vez que es recibida la Iniciativa Popular, el Pleno del Congreso del Estado la turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 72.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue turnado el asunto a la comisión correspondiente, para que emita el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.

ARTICULO 73.- La Comisión analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el caso de que no estén debidamente cumplimentados, será desechado de plano la Iniciativa presentada. La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 74.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular, se sujetará el asunto a lo establecido en el proceso legislativo, enunciado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 75.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito a los peticionarios o a su representante legal el dictamen o resolución final de la iniciativa popular planteada, señalando los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución.

ARTICULO 76.- En el caso de que el Congreso del Estado declare improcedente o rechazada una Iniciativa Popular, para volver a presentarla se deberán recabar los requisitos de procedencia para su substanciación.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se abrogan por consecuencia todas aquellas disposiciones legales, reglamentos, decretos o circulares que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 209

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del Objeto de la Ley

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las facultades del Artículo 115 y la fracción IX del Artículo 117, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para que los municipios previo estudio de cada caso, autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia, para la promoción de una cultura responsable del alcohol.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Ley*: El presente ordenamiento;

II. *Consejo*: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

III. *Bebida alcohólica*: Los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica igual o mayor de 2°Gl;

IV. *Establecimiento*: Lugar en que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, se excluye el caso del consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;

V. *Licencia*: Autorización reglamentada y escrita que emite la dependencia municipal correspondiente, para que opere cualquier tipo de establecimiento, en cualquier lugar dentro de su jurisdicción territorial;

VI. *Permiso*: Autorización escrita que emite la dependencia municipal correspondiente, en los casos previstos por esta Ley, para que una perso-

na física o moral pueda expender cerveza en envase cerrado, al menudeo en tienda de abarrotes;

VII. *Giro*: Alcance de la licencia o permiso que se otorga para autorizar el expendio, consumo o distribución de bebidas alcohólicas;

VIII. *GL*: Grados Gay Lussac;

IX. *Opinión*: Documento que contiene el punto de vista del Consejo, razonando la conveniencia de otorgar o negar una licencia a quien lo solicite.

ARTICULO 3°.- Son sujetos de esta Ley, las personas que:

I.- Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorios sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran de contenido alcohólico aquellas bebidas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 2° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

I.- Bebidas de baja graduación, cuyo contenido mínimo de alcohol sea de 2°G.L.; y

II.- Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 55° GL.

ARTICULO 5°.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

ARTICULO 6°.- Para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo cumplimiento de las disposiciones que fijen las leyes hacendarias aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades

ARTICULO 7°.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I.- El Director del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

II.- Los Presidentes Municipales;

III.- Los Ayuntamientos; y

IV.- El Consejo.

ARTICULO 8°.- Las autoridades competentes tendrán la facultad de:

I.- Aplicar la presente Ley;

II.- Realizar convenios de colaboración para prevenir el abuso de bebidas embriagantes; y

III.- Delegar sus facultades a los órganos que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Municipal de Aguascalientes, Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del interior del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes o la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

De las Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 9°.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley, las siguientes:

I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la dependencia municipal correspondiente;

II.- Exhibir en lugares visibles al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;

III.- Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;

IV.- Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

V.- Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad que por razones de servicio deben ingresar a estos establecimientos;

VI.- Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución, evitar que las mujeres cobren por bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes;

VII.- Prohibir la celebración de apuestas de cualquier tipo, dentro del establecimiento;

VIII.- Respetar el horario autorizado por esta Ley y los reglamentos municipales, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;

IX.- Colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia, y servicios sanitarios;

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

XI.- Negar la venta o consumo a menores de edad y policías o militares uniformados;

XII.- Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;

XIII.- Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de Héroes Nacionales;

XIV.- Permitir el libre acceso a los verificadores de la autoridad municipal competente, para la realización de sus funciones;

XV.- Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala esta Ley;

XVI.- Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público; y

XVII.- Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone esta Ley al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de las leyes sobre la materia.

ARTICULO 10.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas lo siguiente:

I.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;

II.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad aun cuando éstos vayan acompañados de un adulto; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

III.- Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como los inspectores municipales; las autoridades antes señaladas si ejercen su autoridad o abusan de la misma para coaccionar al encargado del establecimiento serán responsables de los delitos que para el caso señala la legislación penal correspondiente; y

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente estén en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales o que estén armadas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I

De la Clasificación de Establecimientos y Locales

ARTICULO 11.- Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos y locales se clasificarán en la forma siguiente:

I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;

II.- Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede utilizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de baile, boleras, fondas, cenadurías y demás similares;

III.- Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias y demás similares;

IV.- Establecimientos en donde pueden autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y

V.- Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, con la previa autorización que establece el Párrafo Segundo del Artículo 5o. de la presente Ley.

ARTICULO 12.- En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTICULO 13.- En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad no importando que se celebre un evento privado.

ARTICULO 14.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

ARTICULO 15.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTICULO 16.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol desnaturalizado y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como

material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTICULO 17.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el Artículo 15 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 19.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En caso de kermesses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y en los Reglamentos Municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, planteles educativos y similares.

CAPITULO II

De los Días de Funcionamiento

ARTICULO 20.- Los establecimientos referidos en el Artículo 11 de la presente Ley, se sujetarán al horario que determinen los Ayuntamientos.

ARTICULO 21.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y que a saber son el 16 de septiembre y el 20 de noviembre; los días en que haya elecciones Federales, Estatales o Municipales, incluso desde un día antes de la elección y todos aquellos días que en forma especial así lo determine la autoridad competente.

Los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, deberán abstenerse de vender bebidas alcohólicas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTICULO 22.- Los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la Legislación Electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales; y

II.- Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo o a través de sus Reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

CAPITULO III

De la Ubicación de los Establecimientos

ARTICULO 23.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos dedicados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para esas actividades.

ARTICULO 24.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presen sus servicios trabajadores.

Los nuevos establecimientos referidos en la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley, no deberán situarse a una distancia menor de ciento cincuenta metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.

ARTICULO 25.- Los establecimientos referidos en las Fracciones I y II del Artículo 11 de esta Ley, no deberán estar comunicados con casa habitación ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

TITULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO UNICO

Del Otorgamiento de Licencias o Permisos

ARTICULO 26.- Las licencias y permisos constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio en la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables. Por tanto, son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

Las licencias y permisos no constituyen derecho real alguno y los particulares pueden ser titulares de una o varias autorizaciones, sin más limitaciones que las que establezca la Ley.

ARTICULO 27.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere el Artículo 5o. de la presente Ley:

I.- Se expedirán para las modalidades:

a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.

b) Venta y consumo de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.

c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.

d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II.- La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III.- Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables; y

IV.- Se expedirán en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o moral, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente Ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, siempre y cuando realice previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del Artículo 5o. de esta Ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 28.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, la que previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud haya sido dictaminada, será remitida a la autoridad municipal correspondiente para su análisis y autorización en su caso.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

De su Integración

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta Ley, se considerará al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como órgano consultivo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 30.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal;

II.- Un Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;

III.- Un Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;

IV.- Un Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito; y

V.- Un Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las Comisiones señaladas en las fracciones anteriores serán preferentemente aquéllos que las presiden o quienes sean designados por la Comisión que corresponda, no podrá tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además algunas de las Comisiones.

ARTICULO 31.- El Consejo estará integrado además por vocales que deberán ser nombrados por el Cabildo, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz y voto, designándose preferentemente a los siguientes:

I.- Un representante de las asociaciones de comercio o industrias organizadas en el Municipio;

II.- Un representante de los clubes de servicio de la localidad;

III.- Un representante de los sindicatos establecidos en el Municipio;

IV.- Un representante de las asociaciones vecinales del Municipio; y

V.- Un ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma, o una persona representante de una institución dedicada a prevenir y tratar adicciones.

Además, el responsable de la Dependencia Municipal en Materia de Giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz pero sin voto.

CAPITULO II

De las Funciones del Consejo

ARTICULO 32.- Son funciones del Consejo, las siguientes:

I.- Proponer al Cabildo medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio correspondiente; y

II.- Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

ARTICULO 33.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se efectuarán por lo menos una vez al mes. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos cuatro integrantes del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de sus integrantes.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo con derecho sólo a voz.

TITULO QUINTO

DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

De las Sanciones

ARTICULO 34.- La violación a lo dispuesto por esta Ley constituye infracción y serán objeto en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión del permiso o licencia de manera temporal o definitiva;

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;

V.- Reparación del daño causado;

VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VII.- Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley; y

VIII.- Cancelación de la licencia, permiso, autorización o empadronamiento municipal para operar, funcionar o prestar servicios.

ARTICULO 35.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 36.- Cuando el infractor demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado o pensionado, la multa no excederá de un día de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- A los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas se les impondrá:

I.- Sanción de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y

b) Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente.

II. - Sanción de seis a treinta veces de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas; y

c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.

III. - Sanción de diez a ciento cincuenta veces de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, cines, teatros y similares;

b) Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores de edad en estos lugares agrava la falta;

c) Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;

d) Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y

e) Expendios que operen sin la licencia debidamente revalidada, y realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.

IV.- Sanción de veinte a setecientos cincuenta veces de salario mínimo general vigente por:

a) Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento que venda bebidas alcohólicas al público que operen sin tener licencia debidamente reglamentada;

b) Todas la empresas o personas que operen en lugares al público en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, cines, salones de baile, que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;

c) Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, etc., que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en términos de esta Ley;

d) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y

e) Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 38.- Procede la clausura por:

I.- Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;

II.- Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;

III.- Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;

IV.- Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente; o

V.- Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

ARTICULO 39.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas cuando:

I.- La infracción sea grave;

II.- En los casos de manifiesto desacato a la autoridad; o

III.- Por alteración grave del orden público.

ARTICULO 40.- Se consideran infracciones graves para efectos del artículo anterior las siguientes:

I.- Carecer de licencia o permiso;

II.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;

III.- Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos;

IV.- Permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución;

V.- Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña; y

VI.- La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por la presente Ley.

CAPITULO II

De la Cancelación de Licencias o Permisos

ARTICULO 41.- Se procederá a la cancelación de las licencias o permisos específicos previstos en el Artículo 5o. de la presente Ley, en los siguientes casos:

I.- Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones, según lo reportado en opinión técnica por la autoridad sanitaria competente, a solicitud expresa del Municipio demandante;

II.- Por contravenir las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos Municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;

III.- Por razones de interés público, debidamente justificadas; o

IV.- Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

V.- La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;

VI.- La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

VII.- Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado; o

VIII.- Por falta de pago de la revalidación anual.

ARTICULO 42.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Capítulo, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite se existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 43.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTICULO 44.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTICULO 45.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en la presente Ley, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 46.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTICULO 47.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTICULO 48.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 49.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTICULO 50.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución al órgano encargado de la recaudación en los Municipios, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 51.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a la presente Ley, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTICULO 52.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución al órgano encargado de la recaudación en los Municipios para hacerla efectiva.

ARTICULO 53.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley a que Deben Sujetarse los Expendedores de Bebidas Alcohólicas al Menudeo y el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas, instrumentos jurídicos aprobados el 11 de diciembre de mil novecientos seis y publicados en El Republicano, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria para la Venta y Consumo de Cerveza en el Estado aprobada el 26 de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de noviembre del mismo año.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- En tanto los Ayuntamientos no expidan las disposiciones que establezcan los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes:

I.- Tratándose de los establecimientos referidos en la fracción I del Artículo 11, podrán funcionar desde las doce horas del día, y tendrá la facultad de cerrar hasta las tres horas del día siguiente;

II.- Los establecimientos referidos en la fracción II del Artículo 11 tendrán horario de funcionamiento desde las siete horas del día hasta las dos de la mañana del día siguiente;

III.- Los lugares donde eventualmente se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario establecido en el permiso expedido por el Ayuntamiento; y

IV.- Los establecimientos donde puede autorizarse sólo la venta de bebidas alcohólicas, y aquellos referidos en la fracción V del Artículo 11, deberán sujetarse al horario de comercio que establez-

can los Ayuntamientos. Las farmacias que cuenten con autorización, podrán funcionar las veinticuatro horas.

QUINTO.- Es facultad de cada Ayuntamiento establecer en la Ley de Ingresos correspondiente. Los montos regulados en la presente Ley, para cobro de multas.

SEXTO.- El Reglamento de la presente Ley se deberá expedir dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 211

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las adiciones a los Artículos 157 y 158 de la "Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes", para quedar como sigue:

ARTICULO 157.- ...

El importe de las multas a que se refiere el párrafo anterior constituirán aprovechamientos del Municipio en el cual fue cometida la infracción, a excepción de lo que establece el segundo párrafo del Artículo 158 de la presente Ley.

ARTICULO 158.-...

El Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente establecerá el porcentaje de la recaudación de las multas que se impongan en cumplimiento del presente artículo y del artículo siguiente, que deberá destinarse a las instituciones de beneficencia que presten atención médica prehospitalaria a personas involucradas en accidentes de tránsito.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 216

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción VI, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

PRIMERO.- Se reforman los Artículos 3o., 5o. penúltimo y último párrafo; 8o. primer párrafo y se adiciona un último párrafo; 17, 27 Fracción IV, 29, 32 y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de la planeación asegurará la participación de los sectores de la sociedad, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, los Consejos de Desarrollo Municipal, los Consejos de Planeación y Desarrollo Municipal y de otras organizaciones, en los planes de gobierno y se buscará lograr el equilibrio económico de los núcleos urbanos y rurales atendiendo las necesidades básicas, el mejoramiento de las condiciones de vida y la promoción de empleos.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado es el responsable de la conducción del desarrollo de la planeación y de su ejercicio democrático, en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular en el proceso de planeación y para establecer relaciones equitativas con la Federación y con los Municipios de la Entidad. Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo Estatal y los Programas.

Con la coordinación de la Secretaría de Planeación las dependencias del Poder Ejecutivo son responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, sujetándose a los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Los organismos auxiliares de carácter estatal seguirán las líneas generales que sobre la materia de planeación y programación les señale la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 8o.- Para la coordinación del Sistema Estatal de Planeación Democrática, la Secretaría de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI...

La Secretaría de Planeación en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

ARTICULO 17.- En los términos de la presente Ley la planeación y la programación estatales serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 27.- Los convenios que se firmen entre las diferentes instancias de gobierno serán congruentes con el Sistema Nacional de Planeación Democrática y se ajustarán a los siguientes lineamientos generales:

I. a III. ...

IV. Las acciones objeto de coordinación tomarán en cuenta la participación social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, los Consejos de Desarrollo Municipal, los Consejos de Planeación y Desarrollo Municipal y de otros grupos e individuos organizados con interés en la planeación y el desarrollo.

V. ...

ARTICULO 29.- Las acciones de inversión y gasto corriente de la Federación en el Estado, relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, serán coordinadas por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Planeación propondrá al Gobernador del Estado los procedimientos conforme a los cuales se sujetarán las acciones de coordinación, escuchando la opinión del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes y la de los Ayuntamientos conforme a las facultades y obligaciones que a cada esfera corresponda.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Planeación y demás dependencias integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y en los programas, con la participación de los Consejos de Desarrollo Municipal, los Consejos de Planeación y Desarrollo Municipal y la representación de otros grupos sociales o con particulares interesados.

SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 2o. Fracción II y 4o.; se adiciona al Artículo 2o. un último párrafo; se derogan los Artículos 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de Ley del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El Comité, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

I. ...

II. Coordinador General, será el Secretario de Planeación del Estado;

III. a VII. ...

...

El Comité para su organización y funcionamiento podrá recibir aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal y de otros sectores de la comunidad.

CAPITULO III

De la Coordinación General del Comité

ARTICULO 4o.- Corresponderá al Secretario de Planeación del Estado, fungir como Coordinador General del Comité; en el marco de sus atribuciones deberá proponer, coordinar y ejecutar las actividades necesarias para dar cumplimiento a los fines y facultades del Comité contemplados en esta Ley y en las demás leyes y reglamentos del Estado.

ARTICULO 5o.- Derogado

ARTICULO 6o.- Derogado

ARTICULO 7o.- Derogado

ARTICULO 8o.- Derogado

ARTICULO 9o.- Derogado

TERCERO.- Se reforman los Artículos 3o. Fracciones V, XII, XIII, 4o. Fracción II, 5o., 6o., 9o. Fracción III, 10, 11 último párrafo, 12 primer párrafo, 13, 14 Fracción V, 15, 17, 18 primero, segundo y tercer párrafos, 19, 20, 21 Fracción III, 22, 23 cuarto párrafo, 24, 25 Fracción I, 26, 27 primero, segundo y cuarto párrafos, 28, 29 segundo párrafo, 35, 37 primero y segundo párrafos, 38 primer párrafo, 39, 41, 42 Fracción III, 44 último párrafo, 45 primero y segundo párrafos y 46 de la Ley de Información Estadística y Geográfica del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a IV.

V. Sistema Estatal de Información, en lo sucesivo "Sistema Estatal": son las instituciones públicas a que se refiere la Fracción anterior, así como las entidades particulares y los grupos sociales interesados, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada por la Secretaría de Planeación que permite mostrar la situación e interdependencia de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como su relación con el medio físico y el espacio territorial; sin perjuicio de las facultades que en esta materia correspondan a dichas dependencias conforme a ésta y otras leyes;

VI. a XI. ...

XII. Secretaría: La Secretaría de Planeación del Estado de Aguascalientes; y

XIII. Coordinador del Sistema: Al titular de la Secretaría.

ARTICULO 4o.- Son autoridades en materia de información estadística y geográfica:

I. ...

II. El Secretario de Planeación del Estado; y

III. ...

ARTICULO 5o.- Las facultades que la presente Ley confiere al Ejecutivo Estatal se ejercerán por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 6o.- Las Dependencias y Entidades Estatales que ejerzan funciones directamente relacionadas con la información estadística y geográfica, deben reportar sus cifras al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría a fin de que las mismas sean utilizadas por esta última, dentro del Sistema Estatal. En la utilización de esta información, la Secretaría debe hacer mención de la dependencia o entidad fuente, dando el crédito de la información correspondiente.

ARTICULO 9o.- El Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica comprende:

I. a II. ...

III. Las estadísticas permanentes, básicas o derivadas, las cuentas estatales, los indicadores y la información geográfica que elaboren las dependencias y entidades, instituciones públicas, sociales y privadas y los poderes y los servicios que en esta materia dispongan los Municipios, cuando la información que generen resultare de interés público y sea necesaria por la Secretaría para integrar el Sistema Estatal y para prestar el servicio público de información estadística y geográfica;

IV. a XIII. ...

ARTICULO 10.- Las unidades económicas y las instituciones públicas o privadas están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Información Estadística y Geográfica que al efecto implemente la Secretaría.

Artículo 11.- El registro a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

I. a III. ...

La Secretaría, tomando en consideración los acuerdos que emita el Subcomité de Información, establecerá las políticas, normas y técnicas para uniformar la información estadística y geográfica del Estado.

ARTICULO 12.- Se declara de interés público la integración del Sistema Estatal de Información, cuya organización, funcionamiento, coordinación, planeación de actividades y evaluación de resultados, estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca el Gobernador del Estado en el reglamento de esta ley, así como a los que emita la Secretaría, los que deben observarse por las dependencias y entidades. Los Poderes, en el ámbito de su competencia, colaborarán en la integración de dicho Sistema.

.....

ARTICULO 13.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la debida integración del Sistema Estatal se llevará a cabo a través de los Programas Estatales y Sectoriales de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica. La elaboración y revisión de éstos serán responsabilidad del Subcomité de Información, para su aprobación por la Secretaría.

ARTICULO 14.- El Programa Estatal de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica, estará sujeto a un proceso permanente de análisis y

evaluación, por parte de los integrantes del Subcomité de Información, y:

I. a IV. ...

V. Fijará las bases generales conforme a las cuales se centralizarán las acciones de coordinación y de carácter normativo en la Secretaría;

VI. a VII. ...

...

ARTICULO 15.- Para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal, la Secretaría debe:

I. a II. ...

ARTICULO 17.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría en coordinación con las dependencias a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastro, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles o financieros, promoverá, sin menoscabo de las facultades que en estas materias le correspondan a dichas dependencias conforme a la ley, la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro.

ARTICULO 18.- Para los efectos de la debida integración del Sistema Estatal, la Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información sobre estadísticas básicas y derivadas, así como también a las características y modalidades de presentación de la información. Para este efecto, normará y unificará las clasificaciones y procedimientos operativos que se utilicen para captar, organizar, procesar y divulgar datos estadísticos y geográficos.

La Secretaría vigilará el cumplimiento de estas normas y está facultada para autorizar la procedencia de los instrumentos de captación, el procesamiento y la publicación de información estadística y geográfica que utilice el Servicio Estatal y Municipal previo convenio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y la comparabilidad de la información, el Subcomité de Información debe proveer y generalizar, desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación, el uso de definiciones, términos, clases, grupos, nomenclaturas, signos, abreviaturas, indicadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables, para su aprobación por la Secretaría.

ARTICULO 19.- La información estadística y geográfica a que se refiere esta Ley, sólo podrá proporcionarse a particulares u organismos por conducto de la Secretaría o de las unidades que formen parte del Servicio Estatal, que hubieran sido autorizados por aquélla, salvo la que en cumplimiento de otras disposiciones legales pueda proporcionarse. Para tal efecto, dichas unidades deberán observar las normas técnicas establecidas para la integración y divulgación de tal información.

CAPITULO III

De las Atribuciones de las Unidades que Integran el Sistema Estatal de Información

ARTICULO 20.- La Secretaría, las unidades de información estadística y geográfica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las de los Poderes y las de los Municipios, en los términos convenidos y las demás instituciones, se integrarán al Sistema Estatal, bajo la coordinación, bases, principios y normas que para tales fines se establecen en esta ley y en su reglamento.

ARTICULO 21.- Para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal, las unidades a que se refiere el artículo anterior, además de formar parte del Subcomité de Información, participarán, conforme a esta ley, para:

I. a II. ...

III. Realizar las demás actividades complementarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores, que le sean asignadas por la Secretaría o sean sugeridas por el Subcomité de Información.

ARTICULO 22.- Las unidades de las entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la captación, generación y presentación de los datos de carácter sectorial para el Sistema Estatal serán coordinadas en la ejecución de sus funciones por la Secretaría, debiendo además apegarse a los lineamientos establecidos por el Programa Sectorial de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica respectivo y a las normas y disposiciones técnicas aplicables.

ARTICULO 23.- Para la elaboración y ejecución del Programa Estatal y Sectorial de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica, se instituyen las siguientes instancias de participación:

I. a II. ...

.....

El Secretario de Planeación del Estado fungirá como Coordinador del Subcomité de Información y como Secretario Técnico de Normas en los diferentes Grupos de Trabajo.

.....

ARTICULO 24.- Compete al Subcomité de Información, proponer a la Secretaría criterios de carácter general, respecto de:

I. a VII. ...

ARTICULO 25.- Compete a los Grupos de Trabajo de Información Estadística y Geográfica:

I. Elaborar y vigilar la ejecución de los Programas Sectoriales de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica para su aprobación por la Secretaría; y

II. ...

ARTICULO 26.- Corresponde al Secretario de Planeación del Estado como titular de la coordinación del Sistema Estatal, ejercer las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

ARTICULO 27.- Al formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en el ejercicio de las partidas presupuestales autorizadas, la Secretaría verificará que los programas relativos a la información estadística y geográfica, observen las normas establecidas en los términos de esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en forma previa a la realización o contratación de estudios materia de esta ley, solicitarán con la justificación que corresponda, la opinión de la Secretaría, para llevarlos a cabo.

.....

Al término de los trabajos que se autoricen, debe entregarse una copia a la Secretaría, para su validación y registro oficial e integración al acervo de información de la Entidad, previa verificación de las metodologías y los procesos utilizados para su desarrollo.

.....

ARTICULO 28.- Cuando la Secretaría solicite apoyos para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica, deben colaborar con la misma:

I. a V. ...

CAPITULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios e Informantes

ARTICULO 29.- Para los fines de la presente Ley, son usuarios del Sistema Estatal las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Gobiernos Federal y Municipales conforme a los convenios que se signen, los Poderes, las instituciones sociales y privadas, así como los particulares que utilicen el servicio público de información estadística y geográfica.

Las dependencias y entidades de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal a que se refiere esta Ley, podrán consultar en forma gratuita la información estadística y geográfica en los centros de servicio que al efecto establezca la Secretaría; los particulares podrán también realizar consultas a dicha información, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 35.- La Secretaría, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación de la información, estará facultada para realizar las inspecciones de verificación a que se refieren los Artículos 39 y 40, en las cuales puede solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos que los informantes hayan proporcionado. Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, debe señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para las informaciones suministradas.

ARTICULO 37.- Todo informante que además sea funcionario o empleado público, así como de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, tiene la obligación de proporcionar la información estadística y geográfica que se le solicite por la Secretaría, en los términos de la presente Ley.

Igualmente, están obligados a recabar o producir en el ámbito de sus funciones, datos para el Sistema Estatal, cuando la propia Secretaría lo requiera de forma justificada.

.....

ARTICULO 38.- Quienes capten, produzcan o procesen información estadística o geográfica relativa al Sistema Estatal que se menciona en el Artículo 3o., Fracción V de esta Ley, la proporcionarán cuando les sea solicitada por la autoridad competente. En todo caso, la Secretaría estará obligada a respetar el principio de confidencialidad de los datos estadísticos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezcan ésta y otras leyes para el informante.

.....

CAPITULO V

De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones

ARTICULO 39.- Para fines estadísticos, la información proporcionada por los informantes será utilizada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, puede efectuar inspecciones para llevar a cabo la verificación de la información estadística y geográfica cuando los datos proporcionados sean incongruentes o incompletos.

ARTICULO 41.- Los informantes respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha del cierre de la misma. En el escrito de referencia se expresarán las razones de inconformidad y se ofrecerán las pruebas pertinentes, mismas que se deberán acompañar a su escrito o rendirse a más tardar dentro de los treinta días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, ni se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo con posterioridad y se tendrá al interesado conforme con los hechos asentados en el acta.

ARTICULO 42.- Cometen infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de informantes:

I. a II. ...

III. Se opongan a las visitas del personal facultado por la Secretaría para la verificación sobre la confiabilidad de la información;

IV. a V.

ARTICULO 44.- Se reputarán infracciones de los recolectores y auxiliares cuando:

I. a II. ...

Para los efectos de este artículo, son considerados como recolectores las personas a las que la Secretaría encomiende labores propias de recolección y recopilación de información estadística y geográfica en forma periódica, y como auxiliares, quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

ARTICULO 45.- La comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los Artículos 42, 43 y 44 dará lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en:

I. a III. ...

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor, si es la primera vez que se comete la infracción o ha reincidido en ésta y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

.....

CAPITULO VI

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 46.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el particular afectado podrá interponer ante ésta el recurso de revisión contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes o intentar las vías judiciales correspondientes.

CUARTO.- Se reforman los Artículos 22 Fracciones IV y VIII; 28 Fracción IV, inciso c), y 36 Fracción IV inciso c) del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- Corresponde a la SOP Estatal:

I. a III. ...

IV. Formular los programas estatales de obras públicas, en coordinación con la SEDESO, la Secretaría de Planeación y los Ayuntamientos;

V. a VII. ...

VIII. Coordinarse con las autoridades municipales y la Secretaría de Planeación a fin de realizar los programas estatales de obras públicas en los Municipios de la Entidad;

IX. a XVIII.

ARTICULO 28.- La Comisión Estatal se integra por:

I. a III. ...

IV. Un representante de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

a). a b). ...

c). Secretaría de Planeación;

d). a j). ...

V. a VII. ...

ARTICULO 36.- La Comisión del Patrimonio Cultural se integrará por:

I. a III. ...

IV. Un representante de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

a). a b). ...

c). Secretaría de Planeación.

d). a f). ...

V. a VII. ...

QUINTO. - Se reforman los Artículos 6o. segundo párrafo, 12 y 39 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Aguascalientes. Su misión es mejorar las condiciones de salud de la población del Estado con equidad, calidad y eficiencia.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, y del Estado con los Municipios.

ARTICULO 12.- El titular del Ejecutivo del Estado con la participación que corresponda al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, a la Secretaría de Planeación y los Ayuntamientos, elaborará el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios del Sistema Estatal de Salud.

ARTICULO 39.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración institucional, considerando lo que surgiera la Secretaría de Planeación.

SEXTO. Se reforma el Artículo 8o. inciso c) de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

a). a b). ...

c). Vocal: el representante de la Secretaría de Planeación;

d). a g). ...

SEPTIMO. Se reforma el Artículo 8o. de la Ley que crea la Fundación Aguascalientes para la Excelencia Educativa; para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- La Fundación contará con un consejo superior que estará integrado por el titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; dos Presidentes Municipales del Estado, el Director General del Instituto, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Planeación, el Secretario de Desarrollo Económico, el Director General de la Fundación, un representante del S.N.T.E., un representante de la A.E.P.F., y un representante de la Unión Nacional de Padres de Familia, así como miembros distinguidos del sector privado y social a invitación del titular del Ejecutivo. Por cada representante se designará a su suplente.

OCTAVO. Se reforma el Artículo 10 Fracción III, inciso a) de la Ley del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- El gobierno y administración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes estará a cargo de un Consejo Directivo, un Consejo Técnico y un Director General.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y estará integrado por los siguientes miembros:

I. a II. ...

III. Consejeros, que serán:

a). El titular de cada una de las siguientes secretarías y organismos: Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Finanzas, Instituto de Educación de Aguascalientes, Secretaría de Planeación y la Coordinación de Asesores del C. Gobernador del Estado.

b)...

...

NOVENO. - Se reforman los Artículos 29 Fracción III y 65, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- El Comité contará con los siguientes integrantes:

I. a II. ...

III. Los siguientes vocales: un representante de la Cámara de la Industria de la Construcción, un representante del Colegio de Profesionistas que tenga interés en la obra, un representante del Congreso del Estado, un representante de la Contraloría del Estado, un representante de la Secretaría de Finanzas del Estado, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, un representante de la Secretaría de Planeación del Estado y un representante de la dependencia que vaya a operar la obra y/o de los beneficiarios de la obra.

ARTICULO 65.- El contratista comunicará al Sujeto de la Ley la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éste verificará que estén debidamente concluidos.

...

El Sujeto de la Ley comunicará a la Contraloría y a la Secretaría de Planeación del Estado la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo creen conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

.....

DECIMO. Se reforma el Artículo 38 Fracción III de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- El Comité contará con los siguientes integrantes:

I. a II. ...

III. Tres vocales con voz y voto que serán:

Un representante de la Secretaría de Planeación del Estado, un representante de la Secretaría de Finanzas o su similar en sus Municipios, y un representante de la cámara o asociación del ramo correspondiente;

IV. a V. ...

.....

DECIMO PRIMERO. Se reforma el Artículo 9o. Fracción III inciso D) de la Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- El Consejo se integra por:

I. a II. ...

III. Y treinta y cuatro vocales:

A) a C) ...

D) Secretario de Planeación;

E) a M) ...

.....

DECIMO SEGUNDO. - Se reforma el Artículo 4o. de la Ley que crea la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Consejo de Administración es la máxima autoridad de la Comisión, ésta a su vez se integrará por un Presidente, que será el Gobernador del Estado; un Vicepresidente, que será el Secretario de Planeación del Estado; un Coordinador Ejecutivo que será el Director General de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado; dos Vocales, que serán: el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, así como de un Secretario y un Comisario, que serán designados por el Ejecutivo del Estado.

.....

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López

de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 217

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción VI, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Aguascalientes, para ejercer actos de dominio en la modalidad de donación a favor del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, respecto de una extensión de terreno de 22,037.403 metros cuadrados, que es parte del predio que tiene una superficie de 198,781.77 metros cuadrados, identificado como predio número 1 de la autorización de subdivisión número 136/92, correspondiente al predio rústico denominado “Rancho San Nicolás de Arriba” Municipio de Aguascalientes, y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en quinientos cuarenta y ocho metros, con Francisco Santillán; AL SUR, en línea que va de Oriente a Poniente, en ciento treinta y cinco metros cuarenta y siete centímetros con carretera al Ejido “Las

Cumbres”, quiebra la línea hacia el Noreste, en cien metros, vuelve a quebrar la línea hacia el Sureste en noventa y nueve metros veintiún centímetros, quiebra nuevamente hacia el Noroeste, en cien metros, lindando en estos puntos con predio número dos, de la mencionada autorización de subdivisión y continua hacia el Sureste, en treinta y seis metros cincuenta y tres centímetros, lindando con el predio tres de la autorización de subdivisión número 136/92; AL SURESTE, en cuatrocientos dieciséis metros setenta y un centímetros, con el predio número tres de la subdivisión número 136/92; AL ORIENTE, en ciento noventa y ocho metros nueve centímetros con el predio tres de la autorización de subdivisión número 136/92; AL PONIENTE, en trescientos setenta y nueve metros, cuatro centímetros, con el “Rancho San Nicolás de Enmedio”.

SEGUNDO.- La donación del inmueble estará condicionada a efecto de que el Instituto de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, construya la pista de manejo, asimismo conservará el uso para el cual está siendo destinado y en caso de no cumplirse alguna de estas condiciones, pasará inmediatamente dicho inmueble a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado, sin mediar juicio alguno.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 219

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción VI, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 128, fracción I en su inciso c), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 128....:

I.-...:

a)....;

b)....;

c) ...

En el caso de las entidades, excepto para la aportación del ahorro para el retiro, la base de cotización se integrará, además de con el sueldo base de cotización de los servidores públicos que tengan adscritos, con la ayuda de despensa, renta, transporte, quinquenios y aguinaldo de que los mismos disfruten.

.....
II.- a la V.-

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio Del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Aguascalientes, a sus habitantes sa-
bed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 221

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueban las reformas a los siguientes Artículos, para quedar en los siguientes términos: se reforma el primer párrafo del Artículo 16 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el primer párrafo del 19 y el último del 24; se reforma el Artículo 60; se reforma el segundo párrafo del Artículo 63; se reforma la fracción I del Artículo 64; se reforma la fracción IV y se deroga la fracción IX del Artículo 66; se reforma la fracción III y se adiciona la fracción XXXIII al Artículo 67; se reforma el Artículo 76; se reforma la fracción III del Artículo 79; se reforman los Artículos 83 y 92; se adicionan las fracciones III y IV al Artículo 114; se reforma el párrafo tercero y el inciso 3 del párrafo cuarto del Artículo 114; se reforma el primer párrafo del Artículo 130, se reforman los Artículos 135 y 136; se reforma el segundo párrafo del Artículo 144; se reforma la fracción II del Artículo 146; se reforma el Artículo 164; se reforma el segundo párrafo del Artículo 206; se reforman las fracciones I, II, III y IV del Artículo 207; se reforma el Artículo 208; y se deroga el Artículo Cuarto Transitorio, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al Municipio de Aguascalientes y, al menos uno a cada uno de los

municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

El Instituto Estatal Electoral deberá revisar y en su caso adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los criterios previstos en el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Instituto contará con un término máximo de un año, contado a partir de que se den a conocer por los medios oficiales los resultados del Censo General de Población, para realizar la revisión, adecuación o instrumentación a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 19.- Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

I.- ...

II.- ...

ARTICULO 24.- ...

I.- a la III.- ...

El proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye cuando el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguno de ellos.

ARTICULO 60.- Los partidos políticos que basen los topes de gastos de pre-campaña y de campaña se harán acreedores a las sanciones en las que incurran por mal uso de los recursos asignados, aplicando dichas sanciones el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a lo establecido en este Código.

ARTICULO 63.- ...

El Consejo General se reunirá dentro de los diez primeros días del mes de enero del año de la elección, con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección. A partir de esa fecha y hasta la terminación de aquél, sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso, se reunirá cuando sea convocado por su Presidente. La convocatoria podrá hacerse a solicitud de la mayoría de los consejeros ciudadanos, o a solicitud de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

...

I.- a la VI.- ...

ARTICULO 64.- ...

I.- Siete Consejeros Ciudadanos que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, previa valoración que haga el Congreso del Estado;

II.- a la IV.- ...

ARTICULO 66.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Tener conocimientos en la materia político-electoral;

V a la VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- ...

ARTICULO 67.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Designar al Presidente y Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como designar antes del cinco de febrero del año de la elección al Presidente, Secretario y Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, tomando en cuenta las propuestas de los consejeros representantes de los partidos políticos acreditados, así como a los miembros del servicio profesional electoral.

IV a la XXXII.-...

XXXIII.- Revisar y en su caso adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los criterios previstos en el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el presente Código.

ARTICULO 76.- Con residencia en cada una de las cabeceras de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que a más tardar el diez de febrero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha, y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 79.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Aprobar el proyecto del número y ubicación de casillas, así como nombrar a los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, en términos de lo establecido en el Artículo 92 de este Código;

IV a la XII.- ...

ARTICULO 83.- Con residencia en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, para la elección de miembros del Ayuntamiento funcionará un Consejo Municipal Electoral que, a más tardar el diez de febrero del año de la elección iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 92.- Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que residan en la sección respectiva, que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que sean de reconocida honorabilidad, y con los conocimientos suficientes que les permitan realizar su función.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, nombrados por el Consejo Distrital Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas.

Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el párrafo anterior, del primero al veinte de febrero del año de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a insacular de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.

A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que impartirán los Consejos Distritales Electorales del quince de marzo al treinta de abril del año de la elección.

Los Consejos Distritales Electorales, apoyados por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral, harán una evaluación objetiva, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, seleccionando a los que resulten aptos y reúnan los requisitos en términos de este Código, prefiriendo a aquéllos que tenga una escolaridad mínima de nivel medio superior.

No podrán estar en la casilla, a la vez los propietarios y el suplente; así como los asistentes electorales, con excepción del tiempo en que estén desempeñando sus funciones.

En aquellos casos en que las elecciones estatales o municipales se realicen en el mismo año que las federales, para mejor proveer, los procesos electorales se llevarán a cabo de acuerdo con los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 114.- ...

...

I.- ...

II.- ...

III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y

IV.- El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

...

1.- ...

2.- ...

3.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

4.- al 6.- ...

ARTICULO 130.- El registro de candidaturas a Gobernador, a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, será del quince al treinta de abril inclusive, del año de la elección.

...

ARTICULO 135.- Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral para la elección, antes del diez de marzo del año de la elección.

ARTICULO 136.- Los partidos políticos podrán registrar candidatos a Diputados que serán asignados por el principio de representación proporcional, si hubieren registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos, quince de los distritos electorales uninominales.

ARTICULO 144.- ...

Con base en la información proporcionada en la primera semana de mayo del año de la elección por el Instituto Federal Electoral, acerca del número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, el Consejo Distrital sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán; y

...

...

...

...

ARTICULO 146.- ...

I.- ...

II.- Los Consejos Distritales Electorales determinarán las mesas directivas de casilla, en términos del Artículo 92 de este Código y en todo caso, propondrán las vacantes que pudieren existir;

III a la IV.- ...

ARTICULO 164.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

ARTICULO 206.- ...

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, es preciso que obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total emitida; haber acreditado su registro nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y tener registrados candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, quince de los veintitrés distritos electorales uninominales; y

...

ARTICULO 207.- ...

I.- Todos los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, siempre y cuando alcancen curules por repartir;

II.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación, en orden descendente y tomando en cuenta las curules a repartir;

III.- Para distribuir las diputaciones restantes, se utilizará la fórmula electoral que se integra por los elementos siguientes:

a).- Porcentaje mínimo; y

b).- Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación emitida.

Resto mayor de votos: Es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral;

IV.- A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación estatal se le asignará una diputación, siempre y cuando existan curules a repartir. Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

ARTICULO 208.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Ningún partido podrá tener más de veintitrés Diputados tomando en cuenta los asignados por ambos principios.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Se deroga.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2002.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos de homologar las fechas de las elecciones estatales y municipales con los procesos electorales federales del año 2006, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, los Diputados integrantes de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes que sean electos en el año 2004, durarán en su cargo cinco años, dos años y dos años, respectivamente por única vez.

CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales prevista en esta reforma, en un plazo no mayor de un año contado a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 222

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 8o. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- El Tribunal Local Electoral es un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal integrado por tres Magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos

en los términos del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2002.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 223

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 23 FRACCION III; 65 FRACCIONES I, II Y III Y SE LE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO A ESTE ARTICULO; SE REFORMA LOS ARTICULOS 69, 71 FRACCION I, 125 ULTIMO PARRAFO Y 126 SEGUNDO PARRAFO, Y SE ADICIONA LA FRACCION IX BIS DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO TERCERO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PUNICION

CAPITULO I

ARTICULO 22.- Para los efectos legales previstos en las normas constitucionales y procedimentales relativas, se consideran delitos graves los siguientes:

- I.- Homicidio Doloso, previsto en el Artículo 96;
- II.- Homicidio Calificado, previsto en los Artículos 98 y 110;
- III.- Homicidio Culposo, previsto en el Artículo 119;
- IV.- Violación, prevista en el Artículo 124;
- V.- Violación Equiparada, prevista en el Artículo 125;
- VI.- Abuso Sexual, previsto en el Artículo 126;
- VII.- Sustracción de Menores e Incapaces, previsto en los dos primeros párrafos del Artículo 134;
- VIII.- Secuestro, previsto en el Artículo 138;
- IX.- Robo calificado, previsto en el Artículo 149, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. No será grave el robo calificado previsto en la fracción III del Artículo 149, cualquiera que sea el monto de lo robado;
- IX Bis.- Fraude, previsto en la fracción XIII del Artículo 154 independientemente del valor que se fije a los bienes inmuebles objeto de la conducta.
- X.- Extorsión, prevista en el Artículo 156, cuando el lucro obtenido sea mayor de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- XI.- Evasión de Presos, prevista en el Artículo 181;
- XII.- Corrupción de menores, prevista en el Artículo 191; y
- XIII.- Lenocinio, previsto en el último párrafo del Artículo 193; y
- XIV.- Rebelión, prevista en el Artículo 206;

CAPITULO II

Delitos de Querrela

ARTICULO 23.- Los delitos que se perseguirán por querrela o a petición de parte legítimamente ofendida, son los siguientes:

- I.- Lesiones Dolosas, previstas en el Artículo 105 fracciones I y II;
- II.- Lesiones Culposas, previstas en el Artículo 108 Bis;
- III.- Hostigamiento Sexual previsto en el Artículo 120;
- IV.- Estupro, previsto en el Artículo 122;
- V.- Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto en el Artículo 132;
- VI.- Sustracción de Menores e Incapaces, previsto en el primer párrafo del Artículo 134;
- VII.- Adulterio, previsto en el Artículo 135;
- VIII.- Violencia Familiar, previsto en los Artículos 135 Bis, 135 ter y 135 quáter;
- IX.- Privación Ilegal de la Libertad, previsto en el Artículo 136;
- X.- Rapto, previsto en el Artículo 140;
- XI.- Amenazas, previstas en el Artículo 141;
- XII.- Allanamiento de Morada, previsto en el Artículo 142;
- XIII.- Abuso de Confianza, previsto en el Artículo 152;
- XIV.- Fraude, previsto en el Artículo 154;
- XV.- Despojo, previsto en el Artículo 157;
- XVI.- Daño en las Cosas Doloso, previsto en el Artículo 159;
- XVII.- Daño en las Cosas Culposo, previsto en el Artículo 161;
- XVIII.- Responsabilidad Técnica y Profesional, previsto en el Artículo 165;
- XIX.- Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores y Litigantes, previsto en el Artículo 168;
- XX.- Revelación de Secretos, previsto en el Artículo 195;
- XXI.- Violación de Correspondencia, prevista en el Artículo 197;
- XXII.- Difamación, prevista en el Artículo 201;
- XXIII.- Injurias, previstas en el Artículo 204;
- XXIV.- Calumnia, prevista en el Artículo 205;
- XXV.- Defraudación Fiscal, prevista en el Artículo 220; y
- XXVI.- Acceso sin Autorización y Daño Informativo, previstos en los Artículos 223, 224, 225 y 226.

TITULO CUARTO

DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO IV

De la Sustitución y Suspensión de la Pena de Prisión

ARTICULO 65.- La pena de prisión puede ser sustituida por el juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:

I.- Multa, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de dos años;

II.- Tratamiento en Libertad, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de tres años; y

III.- Semilibertad, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de cuatro años.

La pena de prisión no podrá ser sustituida por multa al sentenciado que haya sido condenado por el delito de Atentados al Pudor.

ARTICULO 69.- Para que proceda la sustitución, se requiere que el sentenciado pague la reparación de los daños y perjuicios causados y el juzgador estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del beneficiado, y no se trate de delito grave, ni se trate de reincidentes.

ARTICULO 71.- Se podrá de oficio suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de dos años en beneficio del sentenciado, si se cubren los siguientes requisitos:

I.- Que sea la primera vez que haya delinquirido el sentenciado y ha observado buena conducta, en general y el delito por el que fue sentenciado no sea considerado como grave;

II.- Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del hecho delictivo, se presume fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir;

III.- Que durante el procedimiento penal no se haya sustraído de la acción de la justicia;

IV.- Que haya pagado la reparación de daños y perjuicios, en su caso; y

V.- Que no haya necesidad de sustituir la pena de prisión, en función del fin para el que fue impuesta.

ARTICULO 125.- Se equipara a la Violación las siguientes conductas:

I.- Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la violencia; y

II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sin hacer uso de la violencia.

Al responsable de este delito se le impondrá la misma penalidad prevista para el delito de violación establecida en el Artículo 124; pero si se utilizare con violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentará en una mitad.

ARTICULO 126.- El Abuso Sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral suficiente para la realización de la conducta, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 224

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 380 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 380.- También tendrá derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución el inculpado por cualquier hecho delictivo de los calificados como graves por el Código Penal, si el ejercicio de la acción penal es por grado de tentativa.

La excepción a lo previsto en el párrafo anterior, se encontrará en los casos del delincuente peligroso o reincidente, en los términos establecidos en el artículo anterior.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 225

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 11, 14, 15, 17, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 ASIMISMO, SE MODIFICA EL NOMBRE DEL TITULO PRIMERO DE LA LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 2o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Reeducación Social, la ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.

TITULO PRIMERO

DE LA DIRECCION GENERAL DE REEDUCACION SOCIAL

ARTICULO 3o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Reeducación Social, tendrá a su cargo las siguientes funciones.

I.- Organizar, dirigir y administrar los Centros de Reeducación Social, así como los establecimientos de reclusión en el Estado;

II.- Registrar, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar medidas de tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de cualquier otra autoridad competente;

III.- Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que se estime más adecuado;

IV.- Realizar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él y la de autoridad decretadas por los Tribunales;

V.- Vigilar el cumplimiento del pago de multa y el de la reparación de daños y perjuicios;

VI.- Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del hecho delictivo;

VII.- Vigilar y dictar las medidas adecuadas para el cumplimiento de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, empleos, cargos, funciones, comisiones y profesiones;

VIII.- Llevar a cabo la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

IX.- Hacerse cargo de la publicación especial de sentencia;

X.- Promover lo necesario para que la suspensión o disolución de sociedades sea efectiva;

XI.- Llevar un registro de las conmutaciones, suspensiones condicionadas de ejecución, sustituciones de penas de prisión y medidas de seguridad que se determinen por los tribunales del Estado u organismos especializados, así como de las Preliberaciones que se decreten en los Centros de Reeducción Social a su cargo, para su debido cumplimiento;

XII.- Conceder a los internos los beneficios de la preliberación; y

XIII.- Las demás que ésta y otras leyes penales le señalen.

ARTICULO 4o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de los Agentes del Ministerio Público asignados, participarán en la organización de la Dirección General de Reeducción Social y vigilarán el debido cumplimiento de todas y cada una de las penas y medidas de seguridad que apliquen los tribunales y autoridades administrativas autorizadas para ello.

ARTICULO 5o.- Para hacer efectivas las determinaciones de la Dirección General de Reeducción Social, ésta contará con el apoyo de la Dirección General de Policía Ministerial del Estado y de las Direcciones de Seguridad Pública de todos los Municipios del Estado.

ARTICULO 6o.- Con cada sentencia ejecutoria que remitan los tribunales del Estado, se abrirá expediente de ejecución en el cual se tomará nota de los acuerdos y del cumplimiento exacto de las penas y medidas de seguridad que se hayan aplicado.

Las constancias del expediente de ejecución se ajustarán a las formalidades exigidas para las actuaciones en el Código de Procedimientos Penales.

Ejecutada alguna pena o medida de seguridad, la Dirección General de Reeducción Social, lo informará a la autoridad judicial correspondiente

ARTICULO 7o.- Los Centros de Reeducción Social para Varones y para Mujeres en el Estado, se destinarán para la ejecución de las penas de prisión impuestas por los tribunales, y para prisión preventiva

ARTICULO 9o.- Los Centros de Prevención y Readaptación Social estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección General de Reeducción Social, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y que cuenten con los locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para hombres y mujeres.

ARTICULO 11.- En todos los Centros de Reeducción Social se implantará un régimen de reeducación basado en la individualización del tratamiento y en el estudio y trabajo obligatorio.

ARTICULO 14.- En todo Centro de Reeducción Social se llevará diariamente un registro que contenga, en relación con cada persona que ingrese:

I.- Identificación mediante la signación antropométrica y ficha dactiloscópica;

II.- Los motivos de la detención y la autoridad que lo haya dispuesto; y

III.- Día y hora de su ingreso.

ARTICULO 15.- Toda persona que ingrese a un Centro de Reeducción Social, será examinada inmediatamente por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por un Profesor de Instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, y por el supervisor de Trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

A su ingreso, el interno recibirá una información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda aquella información para conocer sus obligaciones, a fin de permitirle su adaptación a la vida del establecimiento.

El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su cargo, serán mantenidos en depósito, previo inventario y recibo.

Tales objetos le serán devueltos al obtener su libertad, o antes, a petición del interno o de sus familiares.

ARTICULO 17.- El expediente se dividirá en las siguientes secciones:

I.- Correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;

II.- Médico - Psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;

III.- Pedagógica, donde se establecerá el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento;

IV.- Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga; y

V.- Social, que comprenderá el estudio del ámbito social y familiar del interno así como su nivel de vida y grado de readaptación social.

ARTICULO 25.- En el interior de los Centros de Reeducción Social, se establecerán los mecanismos de administración adecuados para ofrecer a los internos servicios religiosos, de cultura y deportivos.

ARTICULO 27.- El Director del Centro concederá discrecionalmente el estímulo a que se hubiese hecho acreedor el interno por su conducta, sin considerar la preliberación, y el indulto cuya obtención se maneja por criterios diferentes.

ARTICULO 28.- La Preliberación se otorgará a todo interno, a excepción de los que hayan sido sentenciados por delito grave, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que sea la primera vez que haya delinuido o que siendo su primera reincidencia no haya sido condenado con anterioridad por la comisión de un delito calificado como grave por la Ley;

II.- Haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito que no sea considerado grave.

III.- Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos del Centro, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, y que ello revele un afán constante de readaptación social;

IV.- Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otra actividad honesta para vivir; y

V.- Que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados.

Para la obtención del beneficio a que se refiere el presente artículo, es requisito indispensable el estudio que acredite que el sentenciado efectivamente se encuentra readaptado.

ARTICULO 29.- La solicitud del interno que crea tener derecho a la preliberación, se remitirá a la Dirección General de Reeducción Social, con copia a la Dirección del Centro de Reeducción correspondiente.

Recibida la solicitud, la Dirección recabará informe del Director del Centro correspondiente, elaborado con el apoyo del Consejo Interdisciplinario

y que deberá ser rendido en un término no mayor de 3 días. Obtenido el informe, se dará vista al Ministerio Público encargado de la vigilancia en la ejecución de penas, quien en un término de 5 días emitirá su dictamen, en relación a la procedencia de la solicitud, y una vez obtenido aquél, la Dirección resolverá lo conducente en un término no mayor de 8 días.

ARTICULO 31.- Los sentenciados que disfruten de la preliberación quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General de Reeducción Social por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

ARTICULO 32.- Cuando el beneficiado con la preliberación deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en la resolución respectiva o participe en otro hecho delictivo en el cual haya sentencia ejecutoria, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la prisión que no se haya ejecutado directamente revocando el beneficio concedido.

Si el nuevo delito cometido es de carácter culposo el beneficio concedido no se revocará.

En el caso de que el preliberado se encuentre en libertad la Dirección General de Reeducción Social pedirá al Ministerio Público de la causa por la cual se otorgó la preliberación solicite al Juez dicte orden de reaprehensión.

ARTICULO 33.- El indulto procede a juicio del Gobernador en los casos siguientes:

I.- Cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;

II.- Tratándose de hechos delictivos a que hace referencia el Título Décimo Quinto, Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Libro Segundo del Código Penal;

III.- Cuando el interno alcance su efectiva resocialización y readaptación según el dictamen del área técnica correspondiente, cumpla con su trabajo y haya observado intachable conducta y participado en las actividades educativas que se organicen en el Centro de Reeducción correspondiente;

IV.- Cuando el interno haya contraído una enfermedad infecciosa y mortal, que ya no pueda ser controlada médicamente; o

V.- Cuando el interno sea senecto.

TITULO TERCERO

De la Ejecución de la Pena de Multa y de Reparación de Daños y Perjuicios

ARTICULO 36.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducción Social verificará la pena de multa que se haya aplicado, para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 10 días para ello.

Si el pago no se realiza en tal plazo, se procederá en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado, en lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, quedando su trámite a cargo del personal de la Secretaría de Finanzas y Administración previo requerimiento que al efecto realice la Dirección General de Reeducación Social.

ARTICULO 37.- Todas las cantidades que perciba la Secretaría de Finanzas y Administración por concepto de pago de multas que como penas sean impuestas por la autoridad judicial, serán aplicadas al Fondo para la Administración de Justicia de conformidad a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las que se perciban por concepto de pago de reparación de daños y perjuicios, serán entregadas al ofendido de manera inmediata, notificando al Tribunal de la causa, y a la Dirección General de Reeducación Social de su cumplimiento.

ARTICULO 38.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si existe alguna pena relativa a suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones, para el efecto de que mantengan la vigilancia correspondiente sobre el sentenciado durante el tiempo que dure la pena, y se cumpla la misma en los términos que fijen los tribunales.

En cuanto tenga conocimiento de que alguna entidad pública o privada pretenda habilitar al sentenciado en la función, cargo, comisión, empleo o cargo motivo de la suspensión, privación o inhabilitación, le dará a conocer el contenido de la sentencia para que la misma sea cumplida en todos sus términos.

ARTICULO 39.- Una vez que se declare la existencia de Sentencia Ejecutoria y notificada que sea la misma al sentenciado en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, inmediatamente después se realizará la Diligencia de Amonestación correspondiente de manera directa por el titular del tribunal, remitiendo copia del Acta que se levante a la Dirección General de Reeducación Social para constancia en el expediente de ejecución.

ARTICULO 40.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado su publicación, y si así fuere, tramitará la publicación de sus Puntos Resolutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado, y los gastos se cobrarán al sentenciado, en términos de lo previsto para la pena de multa.

ARTICULO 41.- Una vez que el tribunal u organismo especializado establezcan la aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo, remitirá copia de la resolución correspondiente a la Dirección General de Reeducación Social, para el efecto de que se abra

el correspondiente expediente de ejecución y se proceda a la vigilancia en la aplicación de las mismas.

La Autoridad Ejecutora informará periódicamente a la Autoridad Judicial, sobre la evolución del tratamiento en que se encuentre el inimputable, quien con base en los dictámenes rendidos, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento; resolución que comunicará a la Dirección General de Reeducación Social, a fin de que ésta haga entrega del inimputable a quien legalmente corresponda hacerse cargo del mismo, la que se comprometerá a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia.

ARTICULO 42.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado el confinamiento o la prohibición de ir o residir en lugares determinados. Si así fuere, la Dirección designará al personal de vigilancia correspondiente, para que en caso de incumplimiento por parte del sentenciado, se levante el acta correspondiente, la cual se remitirá a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para la elaboración de la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 43.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito. En ese caso, se determinarán exactamente los objetos a decomisar o destruir, para el efecto de que se hagan los trámites correspondientes por el personal de la Dirección General de Reeducación Social, y se logre el decomiso y destrucción correspondientes, realizándose las actas correspondientes en el momento de realizar aquéllos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 44.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado otorgamiento de caución sobre posesión de las cosas y/o para no ofender, la cual será presentada a la mencionada Dirección en cualquiera de las formas aceptadas por la ley.

Una vez otorgada, se establecerá vigilancia sobre el sentenciado para que no altere dolosamente las cosas de las que tenga posesión o no moleste a las personas que se le ordenó no hacerlo, y en caso de que ello ocurra, se procederá a hacer efectiva la garantía en favor de los beneficiarios, en los términos previstos en esta Ley, dependiendo de la clase de garantía aceptada y se comunicará de lo anterior a la Procuraduría General de Justicia para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 45.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha orde-

nado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado, y si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos ordenados, por lo que cualquier comportamiento inadecuado del sentenciado será comunicado a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 46.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado aplicación de Multa, Pago de Reparación de Daños y Perjuicios y/o Publicación Especial de Sentencia en contra de una persona jurídica colectiva. Si así se establece, se estará a lo dispuesto por esta Ley para los casos correspondientes.

Si de la sentencia se desprende la Intervención, Suspensión, Disolución o Liquidación, Prohibición para realizar determinados Actos u Operaciones o Remoción de Funcionarios, se ordenará al personal de la Dirección la realización de los trámites correspondientes ante los tribunales del fuero civil y de hacienda del Estado, para que en términos de la ley aplicable correspondiente, se proceda a hacer efectiva la sentencia de carácter penal.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 227

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, clausura hoy miércoles 14 de noviembre del año dos mil uno, su Quinto Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional, a que fue convocado por su Diputación Permanente, con fecha 26 de octubre del presente año.

Al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,

J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA**

ACTA DE LA SESION SOLEMNE DE INSTALACION DE LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL JUEVES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

En el Teatro Morelos de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las 11:00 horas del día y fecha antes señalados, reunidos los ciudadanos Diputados: Miguel Bess Oberto Díaz, José Alfredo Cervantes García, Francisco Dávila García, Norma Esparza Herrera, Rafael Galván Nava, Humberto Gallegos Escobar, José Guadalupe Horta Pérez, José de Jesús Landeros Loera, Sergio Augusto López Ramírez, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, José de Jesús Martínez González, Francisco Javier Martínez Hernández, José Manuel Martínez Rodríguez, Martín Orozco Sandoval, Edna Lorena Pacheco Chávez, Roberto Padilla Márquez, Juan Fernando Palomino Topete, Luis Humberto Pérez de la Serna, Héctor Quiroz García, María Leticia Ramírez Alba, Humberto David Rodríguez Mijangos, Filemón Rodríguez Rodríguez, Javier Sánchez Torres, Luis Santana Valdés, Herminio Ventura Rodríguez y Ventura Vilchis Huerta, fue declarado el quórum de ley y se iniciaron los trabajos de la sesión solemne, bajo la presidencia del Diputado Miguel Angel Piza Jiménez, de conformidad al siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión previa de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

II.- Nombramiento de las Comisiones de Cortesía que introduzcan y acompañen a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y demás personalidades que los acompañen.

III.- Receso para que la primera Comisión de Cortesía designada cumpla su encargo.

IV.- Protesta de Ley del Presidente de la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado.

V.- Protesta de Ley de los Diputados de la honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

VI.- Lectura del Informe del Consejo Estatal Electoral, relativo a la legitimidad de las elecciones para Diputados por ambos principios.

VII.- Declaratoria de Instalación de la honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

VIII.- Abanderamiento de la honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y honores a la Bandera Nacional.

IX.- Intervención de los ciudadanos Diputados que a nombre de la Quincuagésima Octava Legislatura habrán de dirigir un mensaje a la ciudadanía.

X.- Citar a la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado.

XI.- Clausura de la sesión y entonación del Himno Nacional.

XII.- Solicitar a la Comisión de Cortesía previamente designada, se sirva acompañar a abandonar el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y demás personalidades que les acompañen.

Una vez aprobado en votación económica el orden del día, así como el contenido del acta de la sesión previa celebrada por la Quincuagésima Octava Legislatura, el martes 13 de noviembre del presente año, la Presidencia designó a los legisladores José Manuel Martínez Rodríguez, Martín Orozco Sandoval, Miguel Bess Oberto Díaz y Sergio Augusto López Ramírez, para que sirvieran introducir al Recinto Oficial a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. De igual forma, se designó a los Diputados Rafael Galván Nava, Ventura Vilchis Huerta, Javier Sánchez Torres, Héctor Quiroz García y Alfredo Cervantes García para acompañar a abandonar el Recinto Oficial a los Servidores Públicos antes referidos, una vez concluidos los trabajos de la Sesión Solemne. En tal virtud, a efecto de que la primera Comisión de Cortesía cumpliera su cometido, la Presidencia declaró un receso.

Reanudados los trabajos de la Sesión, con la presencia de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, el Diputado presidente Miguel Angel Piza Jiménez, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 190 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, rindió la Protesta correspondiente, como Diputado ante la Quincuagésima Octava Legislatura, y posteriormente tomó dicha Protesta al resto de los integrantes de dicha Legislatura.

Acto seguido, se dio lectura al informe rendido por el Consejo Estatal Electoral, relativo a la legitimidad de la elección de Diputados celebrada el 5 de agosto del presente año, al término de lo cual, la Presidencia llevó a cabo la Declaratoria de Instalación de la Legislatura en términos de la normatividad interna del Congreso del Estado.

Conforme al siguiente punto del orden del día, se llevó a cabo el abanderamiento de la Legislatura, comisionándose para tal efecto a los Legisladores: Filemón Rodríguez Rodríguez, José de Jesús Landeros Loera, Javier Sánchez Torres, Edna Lorena Pacheco Chávez, quien fungió como abanderada, Héctor Quiroz García y, Alfredo Cervantes García.

A continuación, en cumplimiento del acuerdo legislativo aprobado en la Sesión Previa, en el sentido de que un miembro de cada corriente ideológica representada en el Congreso del Estado, haría uso de la palabra con objeto de dirigir su mensaje a la ciudadanía, se registraron las intervenciones de los Diputados: Alfredo Cervantes García del PRD; Javier Sánchez Torres, del PVEM; Héctor Quiroz

García, del PT; Francisco Dávila García, del PAN; y Fernando Palomino Topete, por parte del PRI, en términos de sus respectivos discursos, cuyo texto íntegro se anexa a la presente acta.

Concluido lo anterior, la Presidencia citó a los miembros de la Asamblea a la primera Sesión Ordinaria para el viernes 16 de noviembre del año 2001, a las 10:00 horas en el Teatro de la Alameda de esta ciudad, el cual fue declarado previamente y por Decreto, Recinto Oficial Alterno del Poder Legislativo.

De esta manera, previo agradecimiento que patentizó la Presidencia a todos los asistentes a la Sesión Solemne, en punto de las 12:08 horas, se dieron por clausurados los trabajos de la Sesión, se entonó el Himno Nacional y se llevaron a cabo los honores a la Bandera Nacional.

DIPUTADO PRESIDENTE;

Miguel Angel Piza Jiménez.

PRIMER SECRETARIO,

Dip. Héctor Quiroz García.

SEGUNDO SECRETARIO,

Dip. Sergio Augusto López Ramírez.

SECCION DE AVISOS

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA

AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

JAVIER CORREA ROBLES, en el expediente número 1490/2001 promueve ante este Juzgado diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Información Adperpetuam) a afecto de acreditar que por prescripción positiva se ha convertido en propietario del siguiente bien inmueble:

El predio ubicado en el camino a La Cantera y Boulevard Siglo XXI, con una superficie total de: DIEZ MIL METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, en cien metros con propietario desconocido; al SUR, mide cien metros colindando con terracería que es continuación del Tercer Anillo; al ORIENTE, mide cien metros colindando con camino a La Cantera, ahora Boulevard Juan Pablo II; y al PONIENTE, en cien metros con propietario desconocido.

Convóquense personas créanse con derecho a oponerse a estas diligencias, presentarse ante este Juzgado a deducirlo y justificarlo dentro del término de Ley.

Aguascalientes, Ags., a 12 de noviembre del 2001.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA GLORIA GARCIA ORTIZ. (584473)

AVISO NOTARIAL

LIC. MARIA TERESA PEREZ PARDO, Notario Supernumerario a cargo de la Notaría número treinta y uno del Estado, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo setecientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, hago del conocimiento público:

Que los señores TORIBIO ALEMAN DE LA LUNA y GREGORIA DE LUNA GUERRERO, mediante escritura pública número cinco mil novecientos ochenta y cinco del volumen ciento ochenta y uno del protocolo a mi cargo, de fecha doce de noviembre del año dos mil uno, han promovido el trámite extrajudicial, con mi intervención, de la sucesión testamentaria a bienes del señor VICTOR ALEMAN GUERRERO para lo que han hecho constar que la señora GREGORIA DE LUNA GUERRERO reconoce sus derechos hereditarios y acepta la herencia. Asimismo, el señor TORIBIO ALEMAN DE LUNA, acepta el cargo de albacea testamentario.

Aguascalientes, Ags., a 12 de noviembre del 2001.

Lic. María Teresa Pérez Pardo,
Notario Supernumerario, Notaría Número 31.
(584744)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
Y DE HACIENDA

AGUASCALIENTES, AGS.

EDICTO U N I C A PUBLICACION

En el expediente número 1006/99 relativo al juicio Hipotecario promovido por BANCO INTERNACIONAL, S.A. (BITAL), en contra de IGNACIO MARTINEZ DIAZ, en pública almoneda se subastará en el local de este Juzgado a las doce horas del día treinta de noviembre del año en curso, el siguiente bien inmueble:

La finca urbana ubicada en la Avenida Hombres Ilustres, número cuatro guión A del Fracc. Lasalle de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con una superficie total de: DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, mide diez metros y linda con la propiedad de José Luis Martínez; al SUR, mide diez metros y linda con Avenida Hombres Ilustres; al ORIENTE, mide veinte metros y linda con propiedad de José Caldera Zapata; y al PONIENTE, mide veinte metros y linda con propiedad de Juventina Lara viuda de C.

Siendo postura legal la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N., que cubre las dos terceras partes del precio de su avalúo.

Convóquense postores.

Aguascalientes, Ags., a 29 de octubre del 2001.

LA C. SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LIC. ANA GLORIA GRACIA ORTIZ. (584570)